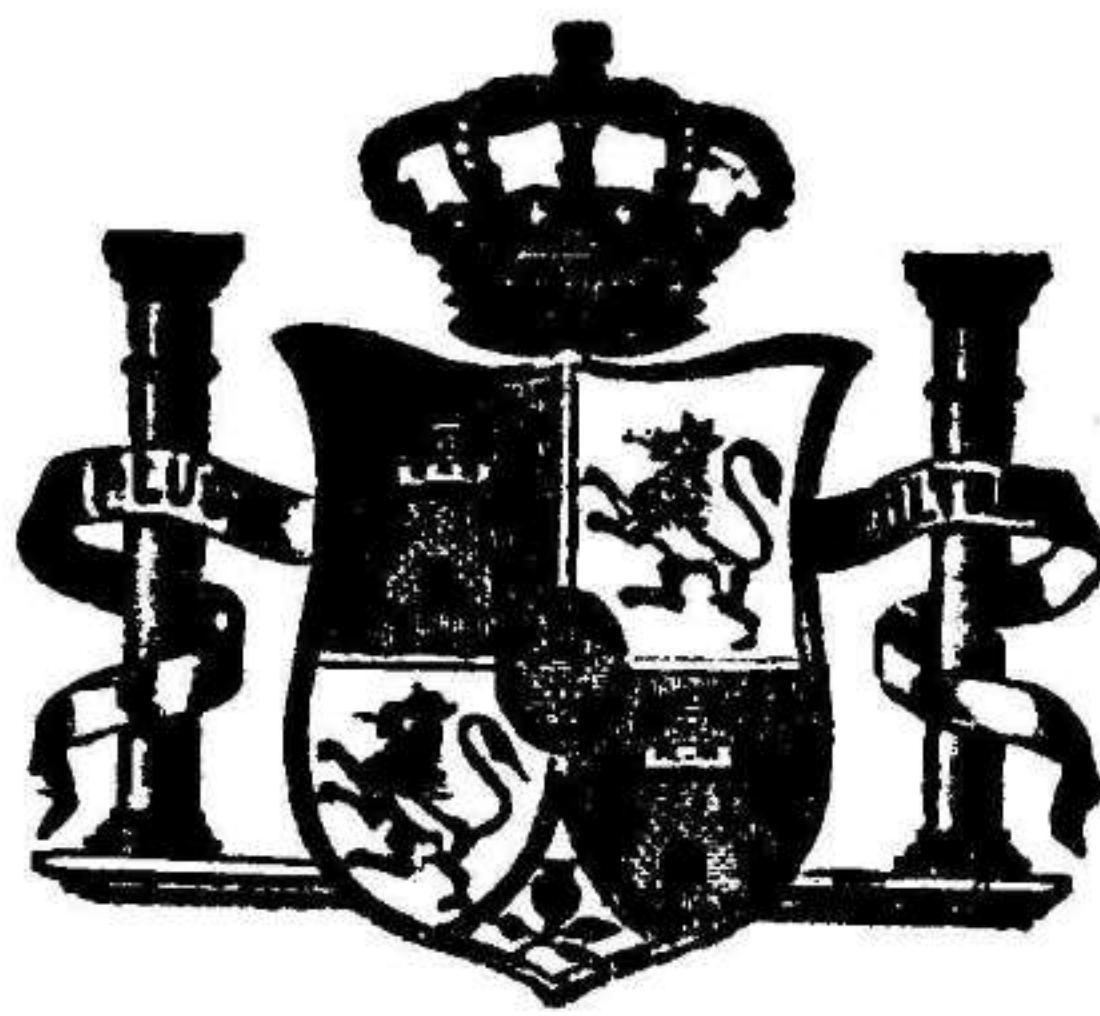


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuación).

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas de valor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.000 en adelante.

Undécima. Se elevará a 600, 450 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 300 y 200 pesetas fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Duodécima. Se modifica el artículo 86, dándole la redacción siguiente: «Llevarán Timbre de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 100, pasado el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley; de 25 pesetas, los certifica-

dos de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de dos pesetas, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, según el artículo 100 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase segunda.

La cuota anual que satisfacen los inventores de papel de Pagos al Estado, según el artículo 48 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma Ley, en su artículo 52 tienen que pagar en papel de Pagos al Estado, los que registran marcas, modelos ó dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 a 50 pesetas, y en el cuarto de 40 a 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueven por transcurso de los veinte años de su vida legal satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 100 pesetas.

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de caza y pesca a que se refiere el artículo 89, en rela-

ción con las clases de cédulas personales señaladas en la correspondiente Ley, pudiendo elevar los tipos máximos de aquéllas hasta 60 y 30 pesetas y reducir los mínimos a cinco y tres pesetas, respectivamente.

Décimocuarta. Se reforma el artículo 92, dándole la siguiente redacción.

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores la tenencia ó posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte».

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases: Primera clase: de 25 pesetas, para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor: segunda clase: de 15 pesetas, para toda clase de armas cortas de fuego

usadas para la defensa personal: tercera clase: de 10 pesetas, para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representan recuerdos históricos y las destinadas a uso ordinario en las comidas y en las necesidades de la vida normal del Campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad de la posesión ó del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministro de la Gobernación».

Se crea una licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, al precio de siete pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuitas, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Décimoquinta. Se aumenta a 50 pesetas el impuesto fijado en el artículo 94 para los Reales despachos en que se otorgan indultos por haber contraído matrimonio sin Real licencia, ó bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Décimosexta. Se redactarán los números 1.º y 2.º del artículo 105 en la forma siguiente:

«1.º Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones ó impuestos».

Décimoséptima. Se modifica el

artículo 115, redactándose en la siguiente forma:

«Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de concilia-

ción cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, ó cuando la cuantía de lo convenido ó reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme á la siguiente escala:

| CUANTÍA. | TIMBRE | |
|----------------------------|-----------------|--------------------|
| | Clase. | Precio. — Pesetas. |
| De 5.000'01 á 12.500..... | 3. ^a | 25 |
| De 12.500'01 á 25.000..... | 2. ^a | 50 |
| De 25.000'01 á 50.000..... | 1. ^a | 100 |

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación á los interesados se remitirá á la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..., fecha y sello». En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme á lo prevenido anteriormente se eleve á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de tres pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de una peseta, clase octava.

Décimoctava. Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los actos de conciliación para asuntos que hubieren de ser objeto de acciones de carácter penal satisfarán el mismo impuesto que si versaron sobre asunto civil; y si, en caso de avenencia, no pudiera determinarse la cuantía ó fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

Décimanovena. El último párrafo del artículo 139 se redactará en la siguiente forma:

«Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.»

Vigésima. Se modifica el artículo 140, dándole la siguiente redacción:

«Los cheques al portador y los expedidos á favor de personas determinadas se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 20 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.

b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero el precio titular de la cuenta.

Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por mitad la de los tipos del

impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138.

a) Los cheques nominativos ó al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, correspondiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague á banquero ó Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero ó Sociedad ó solamente las palabras «y Compañía». Queda á salvo la autorización concedida al Gobierno en el número primero del apartado b) de la base sexta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria.

Si los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada fueren satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, á no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador fondos suficientes para satisfacerlos.

Vigésimoprimera. Al final del artículo 143 se añadirán los párrafos siguientes:

«El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo á la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida la

régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de Timbres sobre cheques y talones».

Vigésimosegunda. La escala del artículo 158 de la vigente Ley del Timbre tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Vigésimotercera. Se adicionarán expresamente á la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céntimos por 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones, y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias ó de la duración de la póliza.

Vigésimocuarta. Se fija en 25 pesetas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas á las que presten sus servicios los designados en dicho artículo no pase de 500.000 pesetas; de 500.001 á un millón, el reintegro del timbre, será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

Vigésimoquinta. En el artículo 182 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º en la siguiente forma:

Depósitos unipersonales é indistintos de valores nominativos.

| CUANTÍA DEL DEPÓSITO | TIMBRE | |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------|--|
| | Precio: Pesetas | |
| Hasta 2.000 pesetas..... | 0,10 | |
| Desde 2.000,01 hasta 5.000..... | 0,25 | |
| Desde 5.000,01 hasta 10.000..... | 0,50 | |
| Desde 10.000,01 hasta 100.000..... | 0,50 pesetas por cada 10.000 ó fracción. | |
| Desde 100.000,01 hasta 1.000.000..... | Se aumentarán dos pesetas por cada 100.000 ó fracción. | |
| Desde 1.000.000 en adelante..... | 25,00 | |

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

| CUANTÍA DEL DEPÓSITO. | TIMBRE | | |
|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------|
| | Constituidos por dos personas. | Constituidos por tres personas. | Constituidos por cuatro ó más personas. |
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Hasta 2.000 pesetas..... | 0'20 | 0'30 | 0'40 |
| Desde 2.000,01 hasta 5.000 .. | 0'50 | 0'75 | 1'00 |
| Desde 5.000,01 hasta 10.000... | 1'00 | 1'50 | 2'00 |
| Desde 10.000 01 hasta 100.000: | | | |
| Por cada 10.000 pesetas ó fracción. | 2'00 | 3'00 | 4'00 |
| Por cada 100.000 ídem..... | 10'00 | 15'00 | 20'00 |
| Desde 1.000.000 en adelante..... | 150'00 | 225'00 | 300'00 |

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 156.

Jefatura de Obras Públicas — Negociado Automóviles.

Se ha presentado una instancia en este Gobierno y acompañada de documentos; suscrita por Francisco Perote vecino de Cevico Navero, solicitando poner en circulación un automóvil para el servicio de viajeros entre

Osorno, Abia, Castillo de Villavega, Bárcena, Villanuño, Arenillas de Naño Pérez, Villasila, Villaeles, Arenillas de San Pelayo, Kenedo, Polvorosa, Buenavista, La Puebla, Congosto, Baños, Riosmenudos, Respenda y Santibáñez, haciendo el recorrido por las carreteras de Saldaña á Masa, provincial de la Valdavia, Palencia á Tinmayor y Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CONTADURIA

BALANCE GENERAL girado á las operaciones de contabilidad realizadas desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del corriente año.

| | | |
|--------------------------------------------|--------------------------------|------------|
| Existencia en 31 de Diciembre de 1921..... | | 65.599 99 |
| Recaudado por | Rentas..... | 2.447 23 |
| | Repartimiento..... | 303.181 , |
| | Instrucción pública..... | 28.096 , |
| | Beneficencia..... | 9.209 81 |
| | Extraordinarios..... | 1.781 , |
| | Resultas..... | 28.988 50 |
| | Reintegros..... | 66 17 |
| TOTAL PESETAS | | 439 369 70 |
| Satisfecho por | Administración provincial..... | 44 897 22 |
| | Servicios generales..... | 6 584 25 |
| | Obras obligatorias..... | 2.177 38 |
| | Cargas..... | 52 083 92 |
| | Instrucción pública..... | 32.988 , |
| | Beneficencia..... | 195.529 30 |
| | Corrección pública..... | 20.220 95 |
| | Imprevistos..... | 1 399 33 |
| | Carreteras..... | 29.485 76 |
| | Otros gastos..... | 37.938 25 |
| | Resultas..... | 9.720 08 |
| TOTAL PESETAS | | 433.024 39 |
| Existencia en el día de hoy..... | | 6.345 31 |
| TOTAL IGUAL Á LO RECAUDADO | | 439 369 70 |

Palencia 30 de Julio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 1.º de Agosto de 1922.

La Diputación acordó aprobar el precedente Balance general de las operaciones realizadas desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1922.—El Presidente, Leoncio Doncel.—El Jefe de Secretaría, Mariano del Mazo.

ESTADO que demuestra la recaudación é inversión de fondos provinciales desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º, art 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, se presenta á la Excm. Diputación Provincial.

| | | |
|--------------------------------------------|--------------|------------|
| Existencia en 31 de Diciembre de 1921..... | | 65.599 99 |
| Recaudado en | Enero..... | 77.217 40 |
| | Febrero..... | 1 700 37 |
| | Marzo..... | 134.793 57 |
| | Abril..... | , |
| | Mayo..... | 129.702 80 |
| | Junio..... | 30.355 57 |
| TOTAL PESETAS | | 439 369 70 |
| Satisfecho en | Enero..... | 53.384 89 |
| | Febrero..... | 75.859 90 |
| | Marzo..... | 111.090 60 |
| | Abril..... | 22.443 33 |
| | Mayo..... | 80.358 86 |
| | Junio..... | 89.886 31 |
| TOTAL PESETAS | | 433 024 39 |
| Existencia en el día de la fecha..... | | 6.345 31 |
| TOTAL IGUAL Á LO RECAUDADO | | 439.369 70 |

Palencia 30 de Junio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 1.º de Agosto de 1922.

La Diputación acordó aprobar el precedente estado de recaudación.—El Presidente, Leoncio Doncel.—El Jefe de Secretaría, Mariano del Mazo.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art.º 3.º del apartado (c) del Reglamento vigente para vehículos con motor mecánico, se hace público por medio del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 10 de Agosto de 1922.

El Gobernador interino,
Lynacio Barroso.

CIRCULAR NÚM. 157.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectifi-

ficada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Cisneros con motivo de la construcción de la Doble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 4 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CISNEROS

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Doble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|-----------------------------------------|--------------------|-----------|
| 1 | Herederos de D. Cipriano Rodríguez..... | Cereales. | Palencia. |
| 2 | D.ª Estefanía Gómez García.... | , | Cisneros. |
| 3 | D. Luis Hurtado Rodríguez.... | , | Palencia. |
| 4 | Rodrigo Méndez Pombo..... | , | Idem. |
| 5 | D.ª Filomena Carlón Hurtado... | , | Oviedo. |
| 6 | La misma..... | , | Idem. |

Cisneros 2 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Félix Mayorga.—Hay un sello

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA

Mes de Agosto del año de 1922-23.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.

Pesetas Cts.

| | |
|-------------------------------------|----------|
| I.—Gastos del Ayuntamiento..... | 10944 16 |
| II.—Policía de seguridad..... | 4430 33 |
| III.—Policía urbana y rural..... | 11439 50 |
| IV.—Instrucción pública..... | 3203 90 |
| V.—Beneficencia..... | 3291 50 |
| VI.—Obras públicas..... | 11789 50 |
| VII.—Corrección pública..... | 1069 50 |
| VIII.—Montes..... | 227 50 |
| IX.—Cargas..... | 21528 95 |
| X.—Obras de nueva construcción..... | 2166 66 |
| XI.—Imprevistos..... | 500 , |
| XII.—Resultas..... | , |
| TOTALES | 70591 50 |

En Palencia á 1.º de Agosto de 1922.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde A., Manuel Díaz Caneja.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Agosto de 1922.
En Palencia á 4 de Agosto de 1922.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde A., Manuel Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

Propiedades e Impuestos.

Aviso.

Se hace saber que por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Delegación Regia para la represión del Contrabando en Cataluña, se ha dignado disponer: 1.º A partir de esta fecha, cuantos vehículos automóviles sean aprehendidos con géneros de contrabando, dejarán de sacarse á pública subasta, incautándose de ellos la Hacienda, y una vez tasados en la misma forma que hoy se hace, se ofrecerán por medio de anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* á los distintos organismos del Estado, por si á alguno de ellos le conviene para emplearlo en sus servicios peculiares, y 2.º Si transcurrido un mes del referido anuncio no se hubiere recibido en la Delegación de Hacienda instructora del expediente proposición alguna de los Centros oficiales para adquirir el coche en cuestión por el precio de su tasación, le será éste entregado á los aprehensores por el referido precio, haciendo extensivo á esta adjudicación lo preceptuado en el artículo 12 del apéndice 5.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. á los fines que procedan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Sigue la firma ilegible».

Lo que se hace público para general conocimiento y muy particularmente el de los interesados en la represión del contrabando.

Palencia 8 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Villanueva.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita á las personas que se crean perjudicadas por la inscripción de dominio de la finca urbana que se dirá, solicitado por Don Teódulo Estepar Bravo, mayor de edad, empleado y de esta vecindad, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho.

Finca cuyo dominio se trata de inscribir á favor de Don Teódulo Estepar Bravo.

Una casa, sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Plazuela de Santa Marina, número ocho, propiedad que fué de la alienada Juliana Merino Lucas, conocida también por Julia y que linda por Norte y Oeste

con el corral ó patio de la casa número siete, propiedad de los herederos de D.ª Dominica Hernández Marín, Sur con dicha Plazuela y casa número nueve de Don Sebastián Serra y al Oeste con corral de la casa número doce de la referida Plazuela, de Don Valentín López Aguado; valora-

da en dos mil setecientas pesetas. Dicha finca la adquirió el Don Teódulo, por compra que hizo en subasta celebrada por la Excm. Diputación Provincial de esta Ciudad en veintitres de Agosto de mil novecientos dieciocho, como de la procedencia de la alienada Juliana Me-

rino Lucas, conocida también por Julia, cuyo remate fué aprobado en veintiuno de Noviembre de dicho año.

Dado en Palencia á ocho de Agosto de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1922 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA. | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocidas. | | RESUMEN. | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------|----------------|----------|-----------------|----------|------------------|----------|------------------|----------|-------------------------|----------|-------------------------|-----------|-----------|-----------|--------|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Total. |
| | Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..... | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tifus exantemático..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Viruela..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sarampión..... | | 1 | 2 | 3 | | | | | | | | | 1 | | 3 | 4 | 7 |
| Escarlatina..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coqueluche..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Difteria y crup..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grippe..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera asiático..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera nostras..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades epidémicas..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberculosis pulmonar..... | 1 | | | | | | 2 | 2 | 1 | | | | 1 | | 5 | 2 | 7 |
| Tuberculosis de las meninges..... | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Otras tuberculosis..... | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | 2 |
| Sífilis..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cáncer y otros tumores malignos..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Meningitis simple..... | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | 1 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... | | | | | | | | | | | | 2 | | 1 | | 3 | 3 |
| Enfermedades orgánicas del corazón..... | | | | | | | | | 1 | 1 | | | | | 1 | 1 | 2 |
| Bronquitis aguda..... | 3 | | | 1 | | | | | | | | | | | 3 | 1 | 4 |
| Bronquitis crónica..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pneumonía..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio. | 1 | 1 | | | | | | | 1 | | | | | | 2 | 1 | 3 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer).... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diarrea y enteritis..... | | | | | | | 1 | | | | | 1 | | | 1 | 1 | 2 |
| Diarrea en menores de dos años..... | 8 | 9 | 1 | 1 | | 1 | | | | | | | | | 9 | 11 | 20 |
| Hernias, obstrucciones intestinales..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cirrosis del hígado..... | | | | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 1 |
| Nefritis y mal de Bright..... | | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros accidentes puerperales..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Debilidad congénita y vicios de conformación | 2 | | | | | | | | | | | | | | 2 | | 2 |
| Debilidad senil..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Suicidios..... | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| Muertes violentas..... | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 |
| Otras enfermedades..... | 2 | 1 | 1 | 1 | | 2 | | | | | | 1 | 1 | | 4 | 5 | 9 |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES POR SEXOS..... | 19 | 14 | 4 | 7 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 | 5 | 3 | 1 | 32 | 33 | 65 | |
| TOTALES POR EDADES..... | 33 | | 11 | | 3 | | 5 | | 3 | | 6 | | 4 | | 65 | | |

DEMOGRAFIA.

| NACIMIENTOS. | | | | | NACIDOS MUERTOS. | | | | | Defunciones. |
|--------------|----|-------------|----|--------|------------------|----|-------------|----|--------|--------------|
| Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 18 | 16 | 2 | 5 | 41 | 2 | | | | 2 | 65 |

Palencia 7 de Agosto de 1922.—El Alcalde A., Manuel Díaz Caneja.